



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
LEON**

SENTENCIA: 00103/2023  
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6  
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 82 12  
Correo electrónico: [REDACTED]

[REDACTED]  
**FECHA DE NOTIFICACION**  
**30 / 10 /2023**

Equipo/usuario: [REDACTED]

N.I.G: 24089 45 3 2020 0000082  
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000031 /2020 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D\*: BANCO SANTANDER S.A.  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador D./D\*: [REDACTED]  
Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA  
Abogado:  
Procurador D./D\* [REDACTED]

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 31/2020**

**SENTENCIA**

En León, 27 de octubre de 2023.

Visto por Doña Marta Fiuza Pérez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de León los autos seguidos ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 31/2020, entre:

**PARTE ACTORA:** Banco Santander S.A.  
**LETRADO:** [REDACTED]  
**PROCURADORA:** [REDACTED]

**PARTE DEMANDADA:** Ayuntamiento de Ponferrada.  
**LETRADO:** [REDACTED]  
**PROCURADORA:** [REDACTED]

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO:** 1) La desestimación presunta de recurso de reposición contra la Resolución del Ayuntamiento de Ponferrada de 28 de octubre de 2016 por la que se acordaba la nulidad de una serie de actos administrativos a resultas de una revisión de oficio practicada a instancia del propio Ayuntamiento demandado; y  
2) La desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de dicha Resolución que estima la revisión de oficio y que se planteó de manera acumulada al recurso de reposición, dados los graves perjuicios causados a mi mandante a causa de la Resolución recurrida.

**CUANTIA:** 2.443.622,66 €.

Firmado por MARTA FIUZA PEREZ  
27/10/2023 11:13



**PRETENSION DE LA ACTORA:** Se dicte sentencia para que se declare la nulidad de pleno derecho o, subsidiariamente, su anulabilidad, anulando dichos actos en todo caso; y declarando que concurre la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ponferrada condenando al mismo a indemnizar a esta parte por daños sufridos, evaluados en la cantidad de 2.443.622,66 €, más intereses legales con imposición de costas procesales.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación del Banco Santander S.A. asistido por el letrado [REDACTED], presentó demanda, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que - tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

**SEGUNDO.-** Deducida la demanda, se dio traslado a la Administración demandada para que la contestara, lo que hizo en tiempo oportuno, la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación del Ayuntamiento de Ponferrada, asistido por el letrado [REDACTED], solicitando la desestimación íntegra del recurso.

Ordenado el trámite de conclusiones escritas, fue cumplimentado por todas las partes, tras lo cual se declararon los autos conclusos para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora formula recurso contra dos resoluciones, a saber,:

1. La desestimación presunta de recurso de reposición contra la Resolución del Ayuntamiento de Ponferrada de 28 de octubre de 2016 por la que se acordaba la nulidad de una serie de actos administrativos a resultas de una revisión de oficio practicada a instancia del propio Ayuntamiento demandado; y

2. La desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de dicha Resolución que estima la revisión de oficio y que se planteó de manera acumulada al recurso de reposición, dados los graves perjuicios causados a la actora a causa de la Resolución recurrida.

En relación con la primera resolución considera que la revisión de oficio es nula por las razones siguientes: Existe caducidad del procedimiento de revisión de oficio,



no se han respetado los límites de la revisión de oficio, y que no existen los motivos de nulidad de pleno derecho para la revisión de oficio, a saber, no se han apartado del procedimiento establecido y no existe falta de competencia de la Junta de Gobierno.

Respecto a la reclamación de responsabilidad patrimonial considera que se cumplen todos los requisitos para estimar la pretensión: existe un daño consistente en un desplazamiento patrimonial que provoca el enriquecimiento injusto por importe de 2.443.622,66 € más intereses. El préstamo se concede con ocasión del Mundial de Ciclismo y considerando que los acuerdos de la Junta de Gobierno Local son válidos, se plantea en plazo puesto que respecto de la reclamación el Ayuntamiento no ha respondido, existe un daño antijurídico y ausencia de fuerza mayor, fundamentado en la confianza y seguridad jurídica.

El Ayuntamiento de Ponferrada alega inadmisibilidad del recurso al apreciar cosa juzgada y añade en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial, la excepción de prescripción y como cuestión de fondo que no se cumplen los requisitos para que exista la responsabilidad patrimonial.

**SEGUNDO.- Cosa juzgada. Revisión de oficio.** El artículo 69 letra de LJCA dispone que: "La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia."

En la contestación a la demanda en el Fundamento de Derecho I se alega esta causa de inadmisibilidad con los siguientes argumentos:

El acuerdo del pleno municipal del Ayuntamiento de Ponferrada, de fecha 28 de octubre de 2016, fue recurrido por dos concejales del precitado Ayuntamiento tramitándose el P.O. 10/2017 ante el Juzgado Contencioso Administrativo número 2 de León. El procedimiento finalizó con la Sentencia número 239/2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, que se recurrió en apelación por los dos concejales que se resolvió por STSJCYL número 616/2018.

En ambas sentencias se analizan los motivos que alega el Banco Santander en este procedimiento, caducidad del procedimiento, límites de la revisión de oficio y la inexistencia de motivos de nulidad de pleno derecho para desestimarlos.

En el acontecimiento número 272 de la aplicación visor consta el P.O. 10/2017 del Juzgado de lo contencioso-administrativo número 2 de León.



El artículo 222.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo." añadiendo el apartado 3º lo siguiente "La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley."

La cosa juzgada material produce una doble vinculación: de una parte, negativa, obligando al órgano judicial a declarar inadmisible el proceso cuando advierte que el objeto de este coincide o es jurídicamente idéntico a lo resuelto en sentencia firme en un proceso anterior. Lo que obliga contrastar la existencia de tres elementos: a) Identidad subjetiva, b) Causa de pedir o fundamento de la pretensión y c) Petitum o conclusión a la que se llega; y de otra positiva por la que si el segundo proceso es solo parcialmente idéntico a lo decidido en el primero la decisión de aquel no podrá, sin embargo, contradecir lo definitivamente resuelto en este.

El apartado 4 del artículo 222 de la LEC establece que "Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal." En este apartado se regula la cosa juzgada formal.

**TERCERO.-** Debe rechazarse la existencia de cosa juzgada material en sentido negativo, es decir la inadmisibilidad del recurso porque no se dan las tres identidades exigidas.

Como se ha indicado, con fecha 27 de diciembre de 2016, se presentó recurso contencioso-administrativo por dos concejales del Ayuntamiento de Ponferrada. El objeto del recurso es el acuerdo del Pleno Ordinario del Ayuntamiento de Ponferrada de 28 de octubre de 2016, por el que se acuerda la revisión de oficio del acuerdo del Pleno Municipal de fecha 29 de agosto de 2014, puntos 11 y los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 y 24 de septiembre de 2014. El citado recurso dio lugar al P.O. 10/2017 seguido en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de León. En el acontecimiento número 19 del citado procedimiento consta la personación del Banco Santander.

En el presente procedimiento se presenta el recurso contencioso administrativo por el Banco Santander contra



la desestimación presunta de recurso de reposición contra la Resolución del Ayuntamiento de Ponferrada de 28 de octubre de 2016 por la que se acordaba la nulidad de una serie de actos administrativos a resultas de una revisión de oficio practicada a instancia del propio Ayuntamiento demandado, así como la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial que se acumuló en el citado recurso.

El objeto de recurso es diferente en ambos procesos y tal y como señala la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 13 de julio de 2011, recurso 645/2007 Fundamento de Derecho Quinto, párrafos tercero y cuarto dispone que "En su vertiente negativa, la excepción de cosa juzgada tiene su expresa consagración en el artículo 69.d) LJCA, dando lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. Y, en una jurisprudencia que por reiterada excusa la cita concreta de los pronunciamientos de esta Sala que la conforman, se ha configurado dicha causa de inadmisión en torno a la comprobación de la identidad de las pretensiones: de la que fue objeto del proceso decidido por sentencia firme y de la que lo es del nuevo proceso en que se hace valer la causa de inadmisión. Así han de contrastarse los tres elementos: a) identidad subjetiva de las partes y de la calidad en que actúan; b) causa de pedir, causa petendi, o fundamento de la pretensión; y c) petitum o conclusión a la que se llega según los hechos alegados y su encuadramiento en el supuesto abstracto de la norma jurídica invocada. Ello, sin perjuicio de las peculiaridades que en el proceso contencioso-administrativo derivan del objeto de la pretensión y que hace que sea un específico elemento identificador de la cosa juzgada el acto administrativo (la actuación de la Administración) o la disposición objeto de las pretensiones impugnatorias. O, dicho en otros términos, si en el posterior proceso la res de qua agitur es un acto (actuación) o una disposición diferente del que se enjuició en la resolución firme anterior, ya no puede darse el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, salvo que el acto (actuación) o la disposición objeto del segundo proceso sean meras repeticiones del que se juzgó en el primero.

Así esta Sala ha señalado: "la cosa juzgada tiene matices muy específicos en el proceso Contencioso-Administrativo, donde basta que el acto impugnado sea histórica y formalmente distinto que el revisado en el proceso anterior para que deba desecharse la existencia de la cosa juzgada, pues en el segundo proceso se trata de revisar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo nunca examinado antes, sin perjuicio de que entrando en el fondo del asunto, es decir, ya no por razones de cosa juzgada, se haya de llegar a la misma solución antecedente" (STS de 10 nov. 1982; cfr., asimismo, SSTs de 28 ene. 1985, 30

oct. 1985 y 23 mar. 1987, 15 de marzo de 1999 , 5 de febrero y 17 de diciembre de 2001 y 23 de septiembre de 2002 , entre otras)."

En la misma línea que se pronuncia la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 29 de diciembre de 2015, recurso 1153/2014.

Tampoco concurre la identidad subjetiva. Tras los emplazamientos realizados por la administración, el Banco Santander se persona en el procedimiento y procede a contestar a la demanda, que consta en el acontecimiento número 77 del citado procedimiento, en cuyo suplico solicita lo siguiente: "sentencia por la que se estime aquélla y, subsidiariamente, para el improbable supuesto de que se acordare la validez de los acuerdos impugnados declare la responsabilidad del Ayuntamiento demandado quien deberá pagar a Banco Santander, S.A. la cantidad de 2.443.622,66 euros, más los intereses pactados correspondientes, condenando en todo caso a la Administración demandada, (...)."

La fundamentación jurídica respecto de los acuerdos que se impugnan en el recurso se remite a lo alegado por los dos concejales en el escrito de demanda, que se encuentra en el acontecimiento número 37. El escrito de contestación a la demanda del Banco Santander se hace una petición en relación con la Responsabilidad patrimonial similar a la que se realiza en el presente procedimiento.

La Sentencia número 239/2017 de 22 de noviembre de 2017, que pone fin al P.O. 10/2017, que consta como documento número 11 de la contestación, en el Fundamento de Derecho Segundo se ocupa de analizar la posición del Banco Santander en el citado procedimiento, concluyendo en el último párrafo del precitado fundamento de derecho que: "En aplicación de dicha jurisprudencia del TS no cabe atender a las pretensiones de la entidad Banco Santander S.A. sin que el fallo de la presente sentencia pueda tener pronunciamientos condenatorios frente al Ayuntamiento de Ponferrada emitidos por tal parte interesada y no ejercitados por los demandantes." El primer procedimiento se entabla entre dos concejales del Ayuntamiento y el propio Ayuntamiento, sin que el Banco Santander dada su posición anómala pueda ser considerada como una parte equiparable a la del demandante.

**CUARTO.-** Dicho lo cual si debe admitirse la existencia de cosa juzgada material en sentido positivo de manera que lo decidido en el procedimiento P.O. 10/2017 vincula a lo que aquí se va a decidir. Los motivos de impugnación en ambos procedimientos son similares, a saber, caducidad del procedimiento, se sobrepasan los límites de la revisión de oficio y la inexistencia de los motivos de nulidad de los acuerdos que se concretan en que no se omiten trámite



esenciales en el procedimiento y tampoco falta de competencia de la Junta de Gobierno Local.

En relación con los motivos de caducidad del procedimiento hay que señalar que la precitada Sentencia número 239/2017 de 22 de noviembre de 2017, que pone fin al P.O. 10/2017 afirma lo siguiente: "igualmente no se advierte la caducidad del procedimiento de revisión por transcurso de tres meses del artículo 102 LRJyPAC, sostenida por los demandantes, baste atender al contenido y suspensión del mismo durante la emisión por parte del Consejo consultivo de CYL, y de su dictamen preceptivo, constando en el expediente las notificaciones efectuadas al respecto a los interesados.

Sobre la nulidad del acuerdo de 29 de agosto de 2014 se remite a lo dispuesto en el dictamen del Consejo Consultivo de fecha 6 de octubre de 2016, constatando la existencia de causa de nulidad de los acuerdos de fecha 18 y 24 de septiembre de 2014.

Límites de la revisión de oficio. Considera que no resulta acreditado ninguna de las causas recogidas en el artículo 106 de la LRJyPAC.

La STSJCYL número 616/2018 dictada en el Recurso de Apelación número 55/2018 mantiene lo expuesto en la sentencia anterior y añade en relación con la nulidad que: "Cuanto se deja dicho hasta ahora, permite resolver una de las cuestiones planteadas en el recurso por la parte actora, cual es la improcedencia de la nulidad de pleno derecho acordada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada en su momento. Tal alegación no es acogible en cuanto está así suscitada. Si se está ante un supuesto de nulidad de pleno derecho, no cabe acudir a la declaración de lesividad y luego ante los Tribunales de Justicia, sino que lo procedente, en todas las normas legales, la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es lo que ha realizado la apelada, declarar tal nulidad, sin perjuicio de que su decisión sea susceptible de revisión con arreglo a lo prevenido en los artículos 24, 106.1 y 117 de la Constitución Española, como sucede en el presente caso.

De ahí que deba rechazarse, como se hace, la alegación estudiada, pues si la nulidad de pleno derecho no concurre en el presente caso, ello derivará de que las causas de nulidad no concurren o no se aprecian, pero no del iter procedimental seguido por la administración para adoptar el acuerdo que es formalmente correcto."



En relación con la necesidad de dictamen considera que: "Puesto que en autos no se duda de la existencia del informe, sino del momento en que debe emitirse y la norma no impone el requisito querido por los actores, debe el mismo ser desestimado, como efectivamente lo es en esta sentencia."

En relación con el artículo 106 de la LRJAPyPAC en el fundamento de derecho VII este motivo de impugnación y resuelve acorde con lo decidido en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de León.

En consecuencia estando vinculada por la resolución previa y siendo los motivos de impugnación similares, procede desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo presentado por el Banco Santander contra la desestimación presunta de recurso de reposición contra la Resolución del Ayuntamiento de Ponferrada de 28 de octubre de 2016 por la que se acordaba la nulidad de una serie de actos administrativos a resultas de una revisión de oficio practicada a instancia del propio Ayuntamiento demandado.

**QUINTO.- Cosa juzgada. Responsabilidad patrimonial. Prescripción.** No concurre cosa juzgada material en sentido negativo en los términos expuestos en Fundamento de Derecho Tercero ni tampoco en sentido positivo puesto que la Sentencia dictada en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de León en el Fundamento del Derecho Quinto señala en relación a esta pretensión: "Respecto a la reclamación de responsabilidad patrimonial y abono de cantidad que el Banco Santander formulaba frente al Ayuntamiento de Ponferrada, no cabe efectuar pronunciamiento alguno en el contenido de esta sentencia ni en su fallo conforme a lo ya advertido sobre la posición procesal de parte interesada-codemandada de dicha entidad bancaria."

Es un hecho reconocido por ambas partes que el Banco Santander no recurrió la precitada resolución judicial, y por lo tanto la Sentencia dictada por el TSJCYL no contiene ningún pronunciamiento en relación con la responsabilidad patrimonial quedando imprejuzgada la cuestión.

Tampoco concurre prescripción. La parte recurrente considera que el plazo de un año para interponer un recurso se debía computar desde la fecha la Sentencia dictada en el P.O. 10/2017 (22 de noviembre de 2017) o en su caso la fecha de la Sentencia del TSJ. El argumento se debe de rechazar por las razones siguientes: el Banco Santander en el P.O. 10/2017 estaba procesalmente hablando, en una situación irregular y en ningún caso debió formular la contestación a la demanda en lo términos expuestos. El no atender a sus pretensiones supone que en la práctica se tengan por no formuladas aquellas, es



decir, que en ningún caso se puede entender que ejercitará una acción de reclamación de responsabilidad patrimonial a la vista del fraude que supone esa contestación. Si a esto sumamos que hay un silencio administrativo y conforme a lo establecido en la STC, Pleno, Sentencia número 52/2014 de 10 de abril 2014, recurso 2918/2055 que establece que: "las resoluciones desestimatorias adoptadas por silencio administrativo no pueden considerarse como verdaderos actos, sino como meras ficciones procesales, y por lo tanto no hay plazo para recurrirlas en vía contencioso-administrativa, en definitiva el particular puede recurrirlas fuera del plazo de seis meses fijado en el artículo 46.1 LJCA." no puede considerarse que exista prescripción.

**SEXTO.- Responsabilidad patrimonial.** La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 106.2 de la Constitución y 32 de la Ley 40/2015), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquella a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Si bien, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan solo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Por tanto, los requisitos que deben concurrir para tener derecho a la indemnización por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración son los siguientes:

1) Existencia y realidad de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona, y que el interesado no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no producido por fuerza mayor.

3) Relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión. Ha de determinarse, por tanto, si existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños que se invocan, es decir, si los mismos son imputables a la Administración.

Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia, ha homologado como



servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

Tampoco cabe olvidar que en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que, entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque, como ha declarado igualmente en reiteradísimas ocasiones es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

**SÉPTIMO.**- Para resolver esta cuestión es necesario tener en cuenta la STSJCYL número 616/2018, página número 12, se recoge el siguiente argumento: "Hechos ciertos, que no suponen, en cambio, exclusión de las consecuencias ya alcanzadas más arriba. Efectivamente, el Excmo. Ayuntamiento había concertado con la Unión Ciclista Internacional la celebración y había asumido frente a ella el abono de determinadas cantidades y lo que hizo en la sesión del día veintiséis de octubre de dos mil doce, fue, de hecho, asumir el abono de unas cantidades a que había aceptado hacer frente y al no poder hacerlo la Fundación de Deportes de Ponferrada, quizá por la inmediatez del encargo recibido; y lo hizo con un aval bancario de la Fundación, para el pago de un millón de euros y con acuerdo con la Junta de Castilla y León del día 25 de octubre de 2012 para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la administración local ante la Unión Ciclista Internacional. Es decir, la situación del acuerdo del año 2012 y la del año 2014 no es, ni de lejos, equiparable. El origen de la deuda era de la propia administración local; y estaba apoyado su percepción con un aval bancario y un acuerdo con la administración autonómica. Sin embargo, en el año 2014 hay una aceptación total, sin garantía alguna y sin ningún límite, de las obligaciones asumidas por la Fundación y sin cobertura de ninguna clase. La situación, ciertamente, no es la misma y no sirve una de ellas para justificar la otra, como pretende hacerse valer en el recurso."

El documento número 13 de la contestación es el auto de la Ilma. Audiencia Provincial de León dictado en el recurso de apelación número 68/2017 en el que cabe destacar que el apartado número 7 del Fundamento de Derecho Segundo en el que se indica que "En esta perspectiva, basta un breve análisis de la póliza de crédito por la que se despacha ejecución, para observar que el Ayuntamiento no figura como garante o avalista, ni tampoco como propietario de bienes especialmente afectos al pago de la deuda que no existen. (...)."



El documento número 14 de la contestación es la Sentencia número 194/2019 dictada en el Procedimiento Ordinario 286/2017 entre la Fundación de Deportes de Ponferrada y el Ayuntamiento de Ponferrada. La actuación administrativa objeto del recurso es "Demanda de reclamación de responsabilidad patrimonial- de la Administración contra el Ayuntamiento de Ponferrada, como consecuencia de la resolución de 28 de octubre de 2016 por la que se declara la nulidad de pleno derecho del acuerdo del Pleno Municipal de Ponferrada, adoptado en sesión del día 19 de agosto de 2014, así como los acuerdos de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Ponferrada adoptados en las sesiones de 18 y 24 de septiembre de 2014, así como con motivo de la falta de contestación al requerimiento de la falta de transmisión de la partida presupuestaria 341.489 del Ayuntamiento a favor de la Fundación, habiéndose producido daños económicos irreparables. Esta sentencia hay que ponerla en relación con la Sentencia número 136/2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de León en el P.O. 128/2016.

De esta última resolución cabe destacar dos cuestiones en primer lugar: 1º.- La Fundación de Deportes no tiene naturaleza pública sino privada, como resulta de sus propios estatutos y de su inclusión por el Ministerio de Hacienda como nacional y de los informes del Consejo de Cuentas de Castilla y León y 2º.- Del acuerdo municipal no resulta que el Ayuntamiento tenga que cumplir "de modo jurídicamente vinculante", las obligaciones contraídas por la Fundación.

En el apartado cuarto de la Sentencia número 149/2019 se dispone: "En cualquier caso, dicho acuerdo de "refrendo", de 29 de agosto de 2014, como queda dicho, fue objeto de revisión de oficio por nulidad absoluta, previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, recayendo resolución del Pleno municipal, en sesión de 28 de octubre de 2016, declarando la nulidad de pleno derecho del acuerdo del Pleno Municipal de Ponferrada, adoptado en sesión del día 29 de agosto de 2014, en el punto 11 del Orden del Día denominado Refrendo de la Cláusula 4ª del Acuerdo Regulador de la designación como gestor del mundial de ciclismo en carretera Ponferrada 2014 a la Fundación de Deportes de Ponferrada", así como los acuerdos de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Ponferrada adoptados en las sesiones de 18 y 24 de septiembre de 2014. Aquejado el acuerdo de nulidad absoluta, ningún efecto puede producir, cualquiera que sea la interpretación y alcance que quiera darse a su contenido, limitado a una genérica declaración de la intención de conceder, dentro del marco legal, ayudas y/o subvenciones, sin otro destinatario posible que la Fundación de Deportes. La indeterminación de los "compromisos" municipales es tal que como dice el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, no pueden



servir de base para que el Ayuntamiento se obligue como avalista de operaciones de crédito concertados por la Fundación de Deportes de Ponferrada', ya que 'se está tratando de asegurar un crédito, con base en unas ayudas o subvenciones inexistentes e imprevistas'. Reitera el Consejo Consultivo de Castilla y León que "no existe concesión de subvención, ni consignación presupuestaria al efecto" y que "la Fundación de Deportes no ostenta la condición de beneficiario de ninguna subvención". El Acuerdo del Pleno de 29 de agosto de 2014, dice el Consejo Consultivo, "pese a denominarse refrendo", supone/ como se ha expuesto asumir el compromiso de cumplir con todas las obligaciones en las que incurra la Fundación de Deportes a través de la vía subvencional. Tal- "refrendo" supone la asunción expresa de un compromiso ineludible de gasto al margen de la legalidad vigente, pues prevé que la financiación se realizara por medio de ayudas o subvenciones, cuando de modo evidente no existe previsión alguna en concreto al respecto y no puede cumplirse con la necesaria observancia de la normativa aplicable en materia presupuestaria y de subvenciones". Es precisamente ese párrafo, que convierte el encargo de gestión gratuito en una encomienda onerosa para el ayuntamiento, al margen de toda legalidad, una de las causas que determinan la nulidad absoluta del acuerdo. En palabras del Dictamen, epítome de todo lo acontecido, "toda la actividad derivada de la injustificada adjudicación directa del encargo de gestión a la Fundación de Deportes se ha producido al margen de la legalidad vigente". El repetido acuerdo del Pleno, de 28 de octubre de 2016, declarando la nulidad de pleno derecho del- acuerdo del Pleno Municipal de Ponferrada, adoptado en sesión de 29 de agosto de 2014, fue impugnado en vía contencioso-administrativa, recayendo sentencia desestimatoria del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número dos de León (PO núm. 70/2011), confirmada en su integridad por la Sala de lo Contencioso-administrativo en sentencia, de 20 de junio de 2018 (apelación núm. 55/2018).

Teniendo en cuenta estos antecedentes hay que concluir que también debe desestimarse la pretensión de reclamación de responsabilidad patrimonial por las razones siguientes: 1º.- El préstamo se suscribió entre la Fundación de Deportes y el Banco de Santander, sin ningún tipo de intervención del Ayuntamiento que además en el mismo no figura como avalista. La primera es una entidad privada de manera que las incidencias relativas al contrato (cumplimiento, incumplimiento, retrasos etc...) son de cuenta y riesgo de esta última y 2º.- A la vista de las resoluciones precedentes y en concreto el informe del Consejo Consultivo de Castilla y León, se puede concluir que los compromisos del Ayuntamiento de Ponferrada cualquiera que sea su denominación y alcance no convierten al Ayuntamiento en avalista de operaciones de crédito que pudiera suscribir la Fundación de Deportes sin olvidar que



tales "compromisos" no respetan la normativa presupuestaria y de subvenciones. A mayor abundamiento en el caso de considerarse que el Ayuntamiento es avalista del contrato de préstamo que trae a esta causa el Banco Santander no estaríamos hablando de una acción de responsabilidad patrimonial, sino que estaríamos ante una acción de cumplimiento contractual. No puede considerarse que exista un daño imputable a la Administración, puesto que no participó en la firma del contrato ni asumió ningún tipo de obligación en relación con el mismo.

**OCTAVO.-** No concurriendo las circunstancias a las que se refiere el artículo 139.1 LJCA, por lo que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas del proceso.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

#### **FALLO**

**DESESTIMAR EL RECURSO**, presentado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación del Banco Santander, asistido por el letrado [REDACTED] contra la desestimación presunta de recurso de reposición contra la Resolución del Ayuntamiento de Ponferrada de 28 de octubre de 2016 por la que se acordaba la nulidad de una serie de actos administrativos a resultas de una revisión de oficio practicada a instancia del propio Ayuntamiento demandado; y la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de dicha Resolución que estima la revisión de oficio y que se planteó de manera acumulada al recurso de reposición, que se consideran ajustadas a Derecho. Sin imposición de costas.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria [REDACTED], sucursal [REDACTED], Cuenta nº [REDACTED], debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida



utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA MAGISTRADO/A JUEZ.**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.